

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.D.S., en nombre y representación de la empresa KLÜH LINAER ESPAÑA S.L contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 30 de mayo de 2012, por el que se la excluye del procedimiento de contratación P.A. HUPA 6/12: Contrato de Servicios de Limpieza, DDD y Gestión de Residuos del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz y de los Centros de Salud Mental Puerta de Madrid de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 12 de abril de 2012 se publicó en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de servicios de Servicios de Limpieza, DDD y Gestión de Residuos del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz y de los Centros de Salud Mental Puerta de Madrid de Alcalá de Henares a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 5.067.356,43 euros, siendo el

presupuesto base de licitación de 2.533.678,22 euros, IVA excluido y con un plazo de once meses con posibilidad de prórroga.

El anuncio se insertó asimismo en el perfil del contratante el 23 abril 2012 y en el BOCM del día 21 de abril.

En relación con el objeto del presente recurso interesa destacar que en el punto 5 del anexo I del PCAP se exige la presentación en el sobre 1, como documentación complementaria, entre otros documentos, de las certificaciones ISO 1400, 18001 y 14001.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cinco empresas entre ellas la recurrente.

Examinada por la Mesa de Contratación la documentación administrativa presentada en el sobre nº1 por la empresa recurrente, el día 23 de mayo se la requiere por fax para que presente las Certificaciones ISO vigentes exigidas en el punto 5 del Anexo del PCAP. Constan aportadas en el expediente administrativo las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001.

Tras el acto de apertura del sobre de documentación administrativa el día 30 de mayo de 2011, se comunica por escrito, por parte del Presidente de la Mesa de Contratación la exclusión de la recurrente *“al no presentar la certificación 18001 exigida en el punto 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por lo que no queda subsanada la documentación presentada”*.

**Tercero.-** Frente a dicho acto se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal con fecha 8 de junio de 2012, previo el anuncio previsto en el artículo 44.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), presentado el día anterior ante el Hospital Universitario Príncipe

de Asturias

La recurrente considera que la exclusión de su oferta no es ajustada a derecho en tanto en cuanto la empresa aportó en el procedimiento de licitación los certificados ISO 9001 e ISO 14001, con lo que aduce ha acreditado el cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental exigidas por la LCSP, añadiendo que la solicitud de certificados como el ISO 1400, que no existe, y el ISO 18001, en los pliegos de cláusulas administrativas es contraria a la ley y se debe tener por no puesta, prueba de ello es que la exclusión no menciona la no presentación de la ISO 1400.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, afirma que la actuación del órgano de contratación al requerir la certificación 18001 dentro de la solvencia se encuentra amparada en las previsiones del artículo 82 del TRLCSP, así como en la exigencia del propio Pliego, justificando su exigencia como documentación complementaria para acreditación de la solvencia, en el establecimiento de un solo criterio de adjudicación, el precio.

Por otro lado, respecto de la inexistencia del ISO 1400, reconoce el órgano de contratación que se trata de un error de transcripción, debiendo entenderse referida a la certificación 9001, tal y como fue entendido por los licitadores, entre ellos la propia recurrente que aportaron esta última.

Por último respecto de la exigibilidad del certificado ISO 18001, el órgano de contratación después de señalar que al no haber sido impugnados los pliegos por la recurrente, han sido aceptados por la misma, afirma que la exigencia del meritado certificado es acorde a derecho en cuanto “ *a la gestión de la salud y la seguridad en el trabajo por parte de las empresas licitantes con respecto a su personal, está directamente relacionada con la cláusula 11 del PPT, personal al servicio del*

*adjudicatario, especialmente en lo concerniente a la prevención de riesgos laborales”.*

**Cuarto.-** Con fecha 13 de junio de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, sin que se haya presentado alegación alguna por aquéllos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Segundo.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”.*

En el presente caso, consta que el Acuerdo por el que se excluye a la empresa KLÜH LINAER ESPAÑA S.L., objeto del presente recurso le fue notificado el día 30 de mayo de 2012, interponiéndose el recurso especial ante este Tribunal el día 8 de junio de 2012, por lo tanto dentro del plazo establecido para ello.

**Tercero.-** El acto recurrido el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de mayo de

2012, por el que se excluye la oferta presentada por la recurrente para el contrato de servicios de referencia, con un valor estimado de 5.067.356,43 euros IVA excluido, de las categorías 14 y 16, por tanto sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40. 1. a) y 2.b), en relación con el artículo 16.1 b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** El recurso presentado se basa en un único argumento que es el de la incorrecta exclusión de la oferta de la recurrente por no presentar el certificado de calidad ISO 18001, al considerar que el mismo no es exigible para acreditar la calidad, de un lado alegando que la Mesa de Contratación no podía exigir su aportación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP y de otro por entender que dicho certificado no era exigible a la actividad objeto del contrato.

El artículo 82 TRLCSP permite a la Mesa de contratación requerir a los licitadores para que realicen aclaraciones sobre los certificados presentados, o requerirles para la presentación de certificados complementarios, refiriéndose este precepto tanto a los certificados relativos a la garantía de calidad (artículo 80) como a los de gestión medio ambiental (artículo 81).

En este caso no se trata tanto de complementar o aclarar la información contenida en tales certificados, como de subsanar un defecto padecido en la aportación de la documentación exigida por el PCAP, tal y como prevé el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por lo que no cabe ninguna duda de la corrección de la actuación de la Mesa en cuanto a la posibilidad del requerimiento de subsanación de la documentación presentada.

Por otro lado en cuanto a la adecuación a derecho de la necesidad de presentación del certificado ISO 18001, debe señalar que tal y como dispone el artículo 145.1 del TRLCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

La recurrente, no ha recurrido los pliegos que constituyen la Ley del contrato para ambas partes, que ha aceptado en su oferta, por lo que no procede hacer valer vía recurso una pretendida ilegalidad en la solicitud del certificado ISO 18001.

Sin perjuicio de lo anterior el Certificado ISO 18001, compatible con ISO 9001 e ISO 14001, especifica los requisitos para un sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, destinados a permitir que una organización controle sus riesgos en tal ámbito y mejore su desempeño de la seguridad y salud laboral, garantía que como se indica en el informe del órgano de contratación, está directamente relacionada con la prestación objeto del contrato, que implica la puesta a disposición de personal para su cumplimiento.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la exclusión de la recurrente por no aportar en el trámite de subsanación la documentación requerida, es ajustada a derecho.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.D.S., en nombre y representación de la empresa KLÜH LINAER ESPAÑA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 30 de mayo de 2012, por el que se la excluye del procedimiento de contratación P.A. HUPA 6/12: Contrato de Servicios de Limpieza, DDD y Gestión de Residuos del Hospital Universitario Príncipe de Asturias, del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz y de los Centros de Salud Mental Puerta de Madrid de Alcalá de Henares.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.